

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 6 DE OCTUBRE DE 1944

NUM. 280

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 26 de septiembre de 1944 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero en situación de excedencia voluntaria Miguel García Torijo.—Página 7467.
- Otra de 28 de septiembre de 1944 por la que se dispone que don Lorenzo Monclús Ramírez quede en situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos desde el día 19 de dicho mes.—Página 7467.
- Otra de 28 de septiembre de 1944 por la que se nombra en ascenso de escala Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, a don Magín Perandones Franco.—Página 7467.
- Otra de 28 de septiembre de 1944 por la que se dispone se imponga sanción al Topógrafo don José Pavón García como resultado de expediente gubernativo.—Página 7467.
- Otra de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la comunidad de bienes «Cirilo Calderón», por suministrar a sus obreros pan elaborado con harina de cebada y por moituración clandestina de piensos.—Página 7467.
- Otra de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Manufacturas Costa Mallol, Sociedad Anónima», por venta de tejidos a precios abusivos.—Página 7468.
- Otra de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Vicente Suárez y Compañía, S. L.», por ventas de carbón a precio abusivo.—Página 7468.
- Otra de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Comercial Estévez, S. A.» y otros, vecinos de Barcelona, por compraventa de fleje y alambre a precio abusivo.—Página 7468.

Orden de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la Sociedad Anónima «Granja Poch», por venta de leche adulterada.—Página 7468.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 4 de octubre de 1944 por la que se nombran Instructoras de Sanidad a las alumnas que se citan, que realizaron el curso de especialización correspondiente.—Página 7469.
- Otra de 4 de octubre de 1944 por la que se declaran Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil a las alumnas que siguieron el curso de especialización correspondiente.—Páginas 7469 y 7470.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Disponibles.—Orden de 30 de septiembre de 1944 por la que queda disponible el Teniente de Complemento de Infantería don Antonio López Timonet por baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.—Página 7470.
- Otra de 2 de octubre de 1944 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Cristóbal Montero Marroquí, por baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara.—Página 7470.
- Otra de 2 de octubre de 1944 por la que queda disponible el sargento de Ingenieros don Pedro García Acosta, por baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara.—Página 7470.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 9 de septiembre de 1944 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de julio último por la que se convocaba concurso para la provisión de 25 plazas de Jefes de Servicios del Cuerpo de Prisiones. Página 7470.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 24 de septiembre de 1944 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil doña María Luz Antequera.—Páginas 7470 y 7471.

Orden de 28 de septiembre de 1944 por la que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase de la plantilla de Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales, a don Cesáreo de Madariaga y Rementería.—Página 7471.

Orden de 30 de septiembre de 1944 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenio a favor de personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante.—Página 7471.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de septiembre de 1944 por la que se nombra a don José Ripa, Profesor adjunto de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.—Página 7471.

Otra de 26 de septiembre de 1944 por la que se hace extensiva la Orden de 3 de junio último para los Profesores de Religión que se indican.—Págs. 7471 y 7472.

Otra de 30 de septiembre de 1944 por la que se concede la Corbata de la Orden de Alfonso X el Sabio al excelentísimo Ayuntamiento de Granada.—Página 7472.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 16 de septiembre de 1944 por las que se clasifica como Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las que se citan, de las localidades que se mencionan.—Páginas 7472 y 7473.

Orden de 18 de septiembre de 1944 por la que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Nacional de la Industria Minera del Plomo de 16 de julio de 1942.—Página 7474.

Otra de 28 de septiembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Cinematografía.—Páginas 7474 a 7484.

Otra de 3 de octubre de 1944 por la que se dispone que la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo se divida en dos Secretarías.—Página 7484.

Otra de 3 de octubre de 1944 por la que se designa para el cargo de Director del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo al Ilmo. Sr. don Alberto Palanca Martínez-Fortún.—Página 7484.

Otra de 3 de octubre de 1944 por la que se designa Secretario Técnico del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, para la rama de «Medicina del Trabajo» a don Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, y de la rama de «Seguridad del Trabajo» a don Federico Martos de Castro.—Página 7484.

Ordenes de 15 de septiembre de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que

se citan de las localidades que se mencionan.—Página 7485.

Orden de 14 de septiembre de 1944 por la que se declara calificada definitivamente la casa económica número 4 de la manzana 4.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas económicas «El Viso», hoy calle de Tormes (final de Serrano), de esta capital, solicitada por don Manuel Ruiz de Atauri.—Páginas 7485 y 7486.

Ordenes de 15 de septiembre de 1944 por las que se declaran vinculadas a los señores que se citan, cuyos números se determinan, de los proyectos aprobados a las Cooperativas de Casas Baratas que se mencionan, de las localidades que se indican.—Páginas 7486 y 7487.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Echalar y la estación férrea de Lesaca-Echalar.—Página 7487.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Astorga y Destriana.—Página 7487.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de los boletines de baja que se mencionan.—Página 7488.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a don José María Guillén Serrés, Profesor Auxiliar supernumerario gratuito de Cálculo Comercial, con su agregada Algebra financiera, en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 7488.

Nombrado a don Luis Kinder Tabernerero, Profesor Auxiliar Supernumerario gratuito de Alemán en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 7488.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, las vacantes que se citan.—Página 7488.

Tribunal del concurso-oposición a cátedras de «Preparatorio de Modelado», vacantes en las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.—Página 7488.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3891 a 3898.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de septiembre de 1944 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero, en situación de excedencia voluntaria, Miguel García Torijo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930 y en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero, en situación de excedencia voluntaria, Miguel García Torijo, con destino en el Gobierno Civil de Teruel, al que se incorporará, dentro del plazo reglamentario, a tomar posesión del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se dispone que don Lorenzo Monclús Ramírez quede en situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos desde el día 19 de dicho mes.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo que determinan los artículos 54 y 55 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer que don Lorenzo Monclús Ramírez quede en la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos por todo el tiempo que dure el carácter forzoso de su permanencia como Arquitecto-Delegado en el Instituto Nacional de la Vivienda; entendiéndose la expresada situación desde el día 19 del actual,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado, de tercera clase, a don Magín Perandones Franco.

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto una plaza de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, producida por fallecimiento de don Jonás Yárritu Ramos, ocurrido el día 19 de septiembre del corriente año, vacante que debe ser provista con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento orgánico de ese Centro de 22 de enero del año actual,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que para cubrir la mencionada vacante se nombre, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Magín Perandones Franco, el cual se entenderá conferido con antigüedad de 20 de septiembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se dispone se imponga sanción al Topógrafo don José Pavón García, como resultado de expediente gubernativo.

Ilmo. Sr.: Concluido el expediente gubernativo instruido, con arreglo al Reglamento vigente en ese Instituto Geográfico y Catastral de 22 de enero del año actual, al Topógrafo Ayu-

dante de Geografía y Catastro don José Pavón García, por faltas cometidas durante sus trabajos en la pasada campaña,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se imponga al referido Topógrafo don José Pavón García la sanción de multa de dos meses de haber y siete puestos de postergación en el escalafón correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la comunidad de bienes «Cirilo Calderón», por suministrar a sus obreros pan elaborado con harina de cebada y por molturación clandestina de piensos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Toledo, contra la comunidad de bienes «Cirilo Calderón», de Torrijos, integrada por Cirilo Calderón Pérez, Domingo Calderón Pérez y Luis Calderón Bajo, por suministrar a sus obreros pan elaborado con harina de cebada y por molturación clandestina de piensos,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer a la comunidad de bienes «Cirilo Calderón», las siguientes sanciones:

a) Multa de cinco mil pesetas; y
b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Manufacturas Costa Mallol, S. A.», por venta de tejidos a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas, en el expediente elevado al Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona, contra la razón social «Manufacturas Costa Mallol, S. A.», domiciliada en Barcelona, por venta de tejidos a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a la razón social «Manufacturas Costa Mallol, S. A.», las siguientes sanciones:

- a) Multa de cien mil pesetas.
- b) Cierre de su fábrica de tejidos durante un período de tres meses, sustituido por el abono de los beneficios que la misma habría de producir durante el tiempo de clausura, en la forma prevenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Vicente Suárez y Compañía, S. L.», por ventas de carbón a precio abusivo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Pontevedra, contra la razón social «Vicente Suárez y Compañía, S. L.», domiciliada en Vigo, por ventas de carbón a precio abusivo, el Consejo de Ministros ha acordado imponer a la referida Entidad las siguientes sanciones:

- a) Multa de cuatrocientas veinticinco mil pesetas.
- b) Cierre de sus depósitos flotantes de carbón de Marín y Vigo por el

período de un año, sustituido por el abono de beneficios que los mismos habrían de producir durante el período de clausura en la forma prevenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Comercial Estévez, Sociedad Anónima», y otros, vecinos de Barcelona, por compraventa de fleje y alambre a precio abusivo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra «Comercial Estévez, Sociedad Anónima», don Ramón Guachs Sagrera, don Serafín Marín Busquets y don Pedro Codina Franquesa, todos domiciliados en Barcelona, por compraventa de fleje y alambre a precio abusivo, el Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A «Comercial Estévez, S. A.», domiciliada en Barcelona:

- a) Multa de cincuenta mil pesetas.
- b) Cierre de su almacén, sito en Barcelona, en la calle Enna, 182 (Pueblo Nuevo), por término de tres meses, con reserva de los derechos que la Legislación vigente concede a los empleados y obreros del mismo.
- c) Incautación definitiva de los 5.639 kilos de fleje que le fueron intervenidos por la Fiscalía Provincial de Barcelona.

A don Ramón Guachs Sagrera, vecino de Barcelona:

- a) Multa de cuatro mil pesetas.
- b) Prohibición de su derecho a ejercer el comercio durante tres meses.

A don Serafín Marín Busquets y don Pedro Codina Franquesa, también vecinos de Barcelona:

- a) Multa de mil pesetas a cada uno de ellos.

b) Prohibición de su derecho a ejercer el comercio durante tres meses.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 2 de octubre de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la Sociedad Anónima «Granja Poch», por venta de leche adulterada.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940 instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid contra la Sociedad Anónima «Granja Poch», por venta de leche adulterada, el Consejo de Ministros ha acordado:

Sancionar a la Sociedad Anónima «Granja Poch», domiciliada en Madrid, con:

- a) Multa de doscientas cincuenta mil pesetas.

b) Cierre durante tres meses de su establecimiento central, sito en esta villa en la calle de Moratines, número 33, sustituido por el abono de los beneficios que el mismo habría de producir durante el tiempo de la clausura, en la forma prevenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de octubre de 1944 por la que se nombran Instructoras de Sanidad a las alumnas que se citan, que realizaron el curso de especialización correspondiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del examen de ingreso convocado en 20 de mayo de 1943 para proveer plazas de alumnas de un curso de especialización para Instructoras de Sanidad, a seguir en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras y la Orden de 31 de enero último que, aprobando el citado expediente, nombraba a las Instructoras de Sanidad que con el carácter de interinas conforme a los términos de la convocatoria, habían de realizar el citado curso;

Resultando que en atención a necesidades urgentes del servicio se dispuso que nueve de dichas aprobadas realizaran, en unión de las aprobadas para tomar parte en curso de Enfermeras Puericultoras, el cursillo correspondiente en la citada Escuela;

Resultando que terminado este curso, la Dirección de la Escuela Residencia de Enfermeras formula su propuesta, contenida en la calificación final de curso, declarando aprobadas a las señoritas Pilar Requena Asensio, Angeles Enciso Callejo, Ana María Truque y García de la Foz, Mercedes Durich Heredia, Pilar Sánchez Más y Carmen Rodríguez Ayora, proponiendo la repetición de curso, en razón de enfermedad que les ha impedido seguir el actual, para las señoritas América Alemán Subirán y Juana Carrillo Salas y declarando no aprobada a doña Francisca Mejero Melero;

Resultando que el Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del actual, propone que las opositoras no aprobadas en el curso de referencia sean autorizadas para repetir nuevo curso, cuyos resultados habrán de ser definitivos.

Vistas la convocatoria de 20 de mayo de 1943, la Orden de 31 de enero último, la de 27 de marzo, la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras y el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien declarar Instructoras de Sanidad a doña Pilar Requena Asensio, doña Angela Enciso Callejo, doña Ana María Truque y García de la Foz, doña Mer-

cedes Durich Heredia, doña Pilar Sánchez Más y doña Carmen Rodríguez Ayora, cuya integración en el escalafón correspondiente deberá efectuarse una vez que finalice el curso a realizar por las restantes Instructoras interinas declaradas alumnas por Orden de 31 de enero último; continuando, entre tanto, en el desempeño de las plazas que como tales alumnas les fueron asignadas interinamente; y disponer que doña América Alemán Subirán, doña Juana Carrillo Salas y doña Francisca Mejero Melero, continúen en su condición de Instructoras interinas alumnas del curso a realizar en la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de octubre de 1944 por la que se declaran Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil a las alumnas que siguieron el curso de especialización correspondiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del examen de ingreso convocado en 20 de mayo de 1943, para proveer plazas de Alumnas de un Curso de especialización para Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Servicios de Higiene Infantil, a seguir en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, y la Orden de 31 de enero último que, aprobando el citado expediente, nombraba a las Enfermeras Puericultoras Auxiliares que, con el carácter de interinas conforme a los términos de la convocatoria, habían de realizar el citado Curso;

Resultando que, realizado el Curso de referencia, la Dirección de la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras formula su propuesta, contenida en la calificación final del Curso, relacionando las alumnas que han merecido su aprobación, por el orden que se expresa, así como las no aprobadas;

Resultando que de conformidad con la Orden de 9 de febrero último, han realizado, asimismo, el indicado Curso las opositoras que aprobaron el examen de aptitud realizado en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas;

Resultando que por Orden de 17 de mayo último fué aceptada la renuncia

presentada por la alumna doña Carolina Moreno Santos;

Resultando que el Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del actual, propone que las alumnas no aprobadas en el Curso de referencia sean autorizadas para repetir nuevo Curso, cuyos resultados serán definitivos;

Vistas la Convocatoria de 20 de mayo de 1943, las Ordenes de 31 de enero, 9 de febrero y 17 de mayo último, la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras y el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien declarar Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, a doña María Josefa Jordana Fuentes, doña Virtudes Sánchez Bullejos, doña Carmen Keller Arquiga, doña María Luisa Rodríguez Galán, doña Felisa Ceballos Fernández de Córdoba, doña Rosalía Durich Heredia, doña Antonia Arias Vilgo, doña Carmen Villamor Velasco, doña María Arroyo López, doña María Luisa Gómez Abaunza, doña Pilar Cifuentes González, doña Ignacia García Granados, doña Celsa Pérez Almeida, doña Carmen Ifiguez García, doña Concepción López de Saa y Maglioli, doña Concepción de la Vega Palenzuela, doña Abdulla Fernández del Río, doña María Jesús Franch Alisedo, doña Ascensión González Bellido, doña Petra Ranero Cámara, doña Dolores Megido Méndez, doña Carmen Cavera Orobio, doña Carmen Sallarés Morales, doña Esperanza Rotger Femenias, doña Olimpia Novo Díaz, doña Angeles García de Francisco, doña María Luisa Pinto Ortega, doña María Luisa Valladares Salvador, doña Pilar Muñoz de la Peña, doña Dolores Arjona Jilvez, doña Elena García García, doña María Prieto Lobeiras, doña Concepción Alvarez Llana, doña Carmen Loste Echeto, doña Margarita Trullenque Veiga, doña Leonor Luengo Arroyo, doña Ermita Tajés Otero, doña María Cahue Cayla, doña María Martínez García, doña Africa Pradas Santiago, doña Eloísa Figueroa López Montero, doña Sabina Pérez Hernández, doña Consuelo Nieto Montero, doña Elena Rodríguez Lisau, doña Paz Tello de Buen, doña María Sagaz Zubeizu, doña Abdulla Rozas Rubio, doña Carmen Vilaplana Belda, doña María Teresa García Sánchez, doña María del Carmen Iturriaga, por el citado orden de prelación, quienes pasarán a figurar, por el mismo orden, en el correspondiente Escalafón a continuación de las Enfermeras que ya lo in-

tegran en propiedad y debiendo tomar parte en el Concurso reglamentario que habrá de anunciarse para la provisión de los destinos de la correspondiente plantilla, y disponer que doña María Rosa García Leardy, doña María Antonia Toledo Fernández y doña Fermina Barja Prieto, doña Felisa de Parla Rodríguez, doña Rosario García Alvarez, doña Asunción Rasós Margall, doña Felicitas Camarero Palomino, doña Patrocinio Gómez Martínez, doña Isabel Galera López, doña María Josefa Rodríguez Maraboto, doña Angeles González Descosio, doña Teresa Calcines Martín y doña Carmen Domenech Segura realicen nuevo curso en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, cuyo resultados serán definitivos, continuando, entre tanto, en su condición de Enfermeras Interinas Alumnas, conforme a los términos de la Convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Disponibles

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que queda disponible el Teniente de Complemento de Infantería don Antonio López Timonet por baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Complemento de Infantería don Antonio López Timonet, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en la segunda Región.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 2 de octubre de 1944 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Cristóbal Montero Marroquí, por baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara.

Por haber causado baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara el Teniente provisional de Infantería don Cristóbal Montero Marroquí, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), y queda en la de disponible forzoso en Canarias.

Madrid, 2 de octubre de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de septiembre de 1944 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de julio último por la que se convocaba concurso para la provisión de veinticinco plazas de Jefes de Servicios del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al redactar el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de julio último por la que se convocó concurso para la provisión de 25 plazas de Jefes de Servicios del Cuerpo de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el mencionado artículo quede redactado en la forma siguiente:

«Artículo segundo. Para tomar parte en el concurso a que se refiere el artículo anterior será necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Pertener a la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones.

b) Tener aprobado en la Escuela de Estudios Penitenciarios el cursillo de aptitud y el de ampliación y obtenido en los exámenes de fin de curso de este último la calificación de «muy bueno» y puntuación superior a 30.

c) No haber sido corregido nunca por falta «muy grave» o por dos «graves», aunque éstas hayan sido impuestas en expedientes distintos.

d) Tener invalidadas las notas desfavorables de los correctivos impuestos por faltas leves o por una sola falta grave y siempre que ésta no sea de las que afectan al decoro o al honor del Cuerpo o del funcionario.

e) No haber sufrido sanción algu-

ORDEN de 2 de octubre de 1944 por la que queda disponible el Sargento de Ingenieros don Pedro García Acosta, por baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara.

Por haber causado baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara el Sargento de Ingenieros don Pedro García Acosta, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4) y queda en la de disponible forzoso en Canarias.

Madrid, 2 de octubre de 1944.

ASENSIO

na como consecuencia de expediente de depuración política.»

Como consecuencia de la modificación en la redacción del artículo en que se fijan las condiciones para tomar parte en el concurso, se amplía en quince días naturales, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el plazo de presentación de instancias a que se refiere el artículo tercero de la mencionada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de septiembre de 1944 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Auxiliar del Cuerpo de Administración civil doña María Luz Antequera Soler.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Luz Antequera Soler, Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, con destino en la Delegación de Industria de Albacete, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el certificado médico que acompaña,

y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar, doña María Luz Antequera Soler, un mes de licencia a causa de enfermedad con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 25 de agosto próximo pasado, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase de la plantilla de Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales a don Cesáreo de Madariaga Rementería.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la plantilla de Profesores Titulares de la Escuela especial de Ingenieros Industriales una vacante de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por haber sido ascendido a Inspector general don Cayetano Cornet Palau, en la vacante que a su vez dejó don José María Navas y de la Peña Velasco y por haber sido jubilado en diecisiete de julio último en que cumplió la edad reglamentaria:

* Vistos el Reglamento Orgánico del Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, el Decreto de 6 de abril de 1943 y el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada vacante de Ingeniero Jefe de primera clase se cubra dando número a don Cesáreo de Madariaga y Rementería. La vacante que resulta en Ingenieros Jefes de segunda clase se cubrirá ascendiendo a dicha categoría a don Miguel Cardeús Carrera, que figura el número uno en la inmediata inferior, no cubriéndose la vacante que el anterior ascenso deja en Ingenieros primeros por no estar nombrados los tres Ingenieros segundos que figuran en la plantilla mencionada.

La antigüedad con que se confieren estos ascensos es la de 18 de julio del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenio a favor de personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Excmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes y como consecuencia de propuestas formuladas al efecto, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante y por la Intervención,

Este Ministerio ha resuelto conceder al personal que figura en la unida relación, que comprende al Profesor especial de Escuela de Náutica don Francisco Nuche Dolarea, Perito Inspector de Buques don Ramón Rodríguez Pérez e Ingeniero Industrial don Jerónimo Gómez Baeza, el derecho al percibo de los aumentos de sueldo por quinquenio a partir de las fechas que al frente de cada uno se indica, practicándose la oportuna reclamación en nómina con cargo al Capítulo primero, Artículo primero, Grupo quinto, del vigente Presupuesto de la Sección VIII (Ministerio de Industria y Comercio), a excepción de las cantidades devengadas durante el ejercicio anterior, para las que se levantará liquidación de ejercicios cerrados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres. ...

Relación de referencia

Profesor especial de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz, don Francisco Nuche Dolarea, se le concede el sueldo anual de nueve mil pesetas, compuesto del inicial de 4.000 pesetas y cinco quinquenios de 1.000 pesetas cada uno, a partir del día 11 de julio de 1944.

Perito Inspector de Buques, don Ramón Rodríguez Pérez, segundo aumento de sueldo de mil pesetas anuales a partir del día 6 de noviembre de 1943.

Ingeniero Industrial, don Jerónimo Gómez Baeza, segundo aumento de sueldo de mil pesetas anuales a partir del día 5 de septiembre de 1944.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de septiembre de 1944 por la que se nombra a don José Ripa Profesor adjunto de Religión del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por Orden de 27 de julio de 1939, y de conformidad con la propuesta del Obispado de Osma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor Adjunto de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero al Reverendo Padre D. José Ripa, con la remuneración anual de tres mil pesetas referidas a los capítulos 1.º, artículo 2.º, grupo 3.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1944.—

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de septiembre de 1944 por la que se hace extensiva la Orden de 3 de junio último para los Profesores de Religión que se indican.

Ilmo. Sr.: Por resolución ministerial de 3 de junio del año en curso, fué rehabilitado económicamente el Profesorado de Religión que, en virtud de oposición, obtuvo plaza en los desaparecidos Institutos Locales de Segunda Enseñanza, haciendo público el nombre de los Profesores a los que se les reconocía el derecho a disfrutar de la remuneración fijada por la Ley de Presupuestos.

Posteriormente, los Profesores de Religión, don Ildefonso Romero García, don Luis Flores Jaén, don Ildefonso Rodríguez Medina, don Casimiro García García, don Antonio Alonso Núñez, don Francisco de P. Ferramón Oliva y don Vicente Gómez García, elevaron instancias en solicitud

de figurar en la relación antes aludida, por encontrarse en las mismas condiciones legales que los que en la misma aparecen; y

Resultando que dichos señores fueron nombrados Profesores de Religión en virtud de oposición y Orden ministerial de 31 de julio de 1929,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por los indicados señores y, por lo tanto, a ser incluidos en la relación a que se refiere la Orden de 3 de junio último.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se concede la Corbata de la Orden de Alfonso X el Sabio al excelentísimo Ayuntamiento de Granada.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Ayuntamiento de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 28 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha Corporación la Corbata de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 16 de septiembre de 1944 por las que se clasifica como Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las que se citan, de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Asociación Médico Quirúrgica Valenciana», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado y de acuerdo con el dictamen formulado por el Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:
Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Valencia, a la «Asociación Médico Quirúrgica Valenciana», domiciliada en Valencia, para las prestaciones totales sanitarias del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro es-

pecial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Mutua de Seguros de Panadés», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:
Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito de actuación limitado a las provincias de Tarragona y Barcelona, a la «Mutua de Seguros de Panadés», domiciliada en Villafranca del Panadés (Barcelona), para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolu-

ción se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Hermandad Sanitaria Española», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:
Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Madrid, a la «Hermandad Sanitaria Española», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia del «Iguatorial Médico Quirúrgico de Especialidades», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito territorial reducido a las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander, Burgos y Logroño, al «Iguatorial Médico Quirúrgico de Especialidades», domiciliado en Bilbao, para las prestaciones sanitarias totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Caja de Empresa de la Compañía «Fundiciones y Talleres Olma, S. L.», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del

Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado al personal a su servicio, a la Caja de Empresa de la Compañía de «Fundiciones y Talleres Olma», domiciliada en Durango (Vizcaya) para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Hermandad de Trabajadores de Unión Cerrajería, Hetruc», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado al personal al servicio de la Empresa, a la «Hermandad de Trabajadores de Unión Cerrajería, Hetruc», domiciliada, en Mondragón (Guipúzcoa), para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrita en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de «Reddis, Sociedad de Seguros Mutuos contra las Enfermedades», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942 y su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Tarragona, a «Reddis, Sociedad de Seguros Mutuos contra las Enfermedades», domiciliada en Reus (Tarragona), para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo último, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 18 de septiembre de 1944 por la que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Nacional de la Industria Minera del Plomo, de 16 de julio de 1942.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad urgente de intensificar en las actuales circunstancias la extracción de carbón, se han dictado medidas especiales que, a la par que tienden a incrementar la producción, benefician también a los trabajadores mineros. Los resultados satisfactorios obtenidos en las minas de carbón como consecuencia de la aplicación de aquellas medidas aconsejan adoptar en la Industria Minera del Plomo, igualmente necesitada de estímulos para la mano de obra, disposiciones similares que tiendan a solucionar la crisis en la producción de plomo, beneficiando al propio tiempo al personal que en ella interviene.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Con carácter transitorio y circunstancial se establece en la Industria Minera del Plomo un «Plus de asistencia al trabajo» de 2,00 pesetas para el personal minero del interior y de 1,00 pesetas para el del exterior, pagaderas por semanas.

El trabajador que falte un solo día, sin causa justificada, perderá su derecho al plus correspondiente a la semana en que se produjo la falta. Se reputarán justificadas las causas consignadas como tales en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Segundo. El párrafo primero del artículo 35 de la Reglamentación Nacional de la Industria Minera del Plomo, de 16 de julio de 1942, quedará redactado de la siguiente forma: «El Plus de Cargas Familiares representará el 10 por 100 de la nómina de cada Empresa, correspondiente a doce mensualidades, y se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente forma:»

Tercero. El Plus de carestía establecido en el Cuadro de Sueldos y Salarios del artículo 26 de la citada Reglamentación queda refundido con el Salario-Base que en el mismo se fija, y, por lo tanto, en adelante se reputará como Salario-Base a todos los efectos legales el consignado en el artículo citado como salario total.

Cuarto. Todas estas disposiciones entrarán en vigor a partir del 1.º de octubre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Cinematografía.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Cinematografía, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación con efectos a partir de primero de octubre próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las citadas normas, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas, y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE CINEMATOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional.

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de la Industria Cinematográfica.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entienden por Industria Cinematográfica la que se dedica conjunta o separadamente a la producción, rodaje, elaboración y distribución de películas cinematográficas.

3) Se incluyen, por tanto, en la presente Reglamentación: a) Los llamados Estudios Cinematográficos. b) Los Laboratorios que se dedican a las operaciones de revelado, positivado y montaje de películas cinematográficas. c) Las Empresas productoras que editan películas cinematográficas. d) Las Empresas distribuidoras dedicadas a la distribución de películas mediante compra, arrendamiento, préstamo o cesión gratuita.

Art. 2.º Ambito personal.

1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en la Industria de Cinematografía, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección económica o artística, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director y Subdirector (general, técnico, de producción o películas), Gerente, Secretario y Administrador general, etc., así como los Jefe de departamento en Empresas de varios ciclos de producción. b) Los actores que figuran en el «reparto» de una película. c) El personal estipulado por contrato a quien se encomiende algún servicio determinado (casas de modas, figurinistas, sastres, etc.), sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada y sin que figure, por lo tanto, en la plantilla de la Empresa, ni en el contrato de la producción de la película. d) Los agentes comerciales que trabajen en la Industria Cinematográfica exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.

Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo señalado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Em-

presa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios, de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación

Art. 7.º Disposiciones genéricas.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a esta categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 8.º El personal de la Industria de Cinematografía se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Artistas.
- 3.º Administrativos.
- 4.º Subalternos.
- 5.º Obreros.

Art. 9.º Técnicos.—Este Grupo comprende:

A) JEFES TÉCNICOS:

- 1) Jefes de Departamento.
- 2) Jefes de Sección Técnica.
- 3) Técnicos especializados.
- a) Operadores de Sonido (Estudios)
- b) Operador-Jefe de Cámara (Producción)
- c) Decorador (Producción)

d) Montador (Producción o Estudios).

B) AYUDANTES DE TÉCNICOS:

- 1) Segundos operadores de Cámara (Producción).
- 2) Caracterizador (maquillador).
- 3) Ayudantes de Dirección Artística, Técnica y de Producción.
- 4) Constructor Realizador de decorados.
- 5) Jefe electricista.
- 6) Jefe de Cabina.
- 7) Ayudante de Cámara, Sonido, Montaje y Laboratorio.

C) AUXILIARES TÉCNICOS:

- 1) Secretarios de rodaje (Producción).
- 2) Fotógrafos de Fotofija (Producción).
- 3) Programista (Distribución).
- 4) Auxiliares de Director Artístico:
 - a) Avisador.
 - b) Retocador (Ayudante maquillaje).
 - c) Dibujantes (Distribución, Estudios y Producción).
- 5) Operador de Cabina (Estudios).
- 6) Auxiliares de Cámara, Sonido, Montaje y Laboratorio.

Art. 10. Artistas.

- 1) Comparsería.
- 2) Figuración.
- 3) Actores de Doblaje.

Art. 11. Administrativos.

- 1) Jefe de Sección Administrativa.
- 2) Jefe de Escenario (Jefe de Plató o escenario).
- 3) Jefe de Negociado.
- 4) Viajante (Distribución).
- 5) Oficiales de primera.
- 6) Oficiales de segunda.
- 7) Auxiliares.
- 8) Aspirantes.

Art. 12. Subalternos.

- 1) Encargado de Almacén.
- 2) Conserje.
- 3) Porteros y Ordenanzas.
- 4) Guardas y Serenos.
- 5) Recadistas y Botones.
- 6) Encargada de Camerinos.
- 7) Camarera.
- 8) Mujeres de Limpieza.

Art. 13. Obreros.

- 1) Capataz encargado de taller o laboratorio.
- 2) Profesionales o de Oficio (Oficial primero, segundo y tercero).
- 3) Aprendices.
- 4) Peones.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones

Art. 14. Personal técnico.

A) JEFES TÉCNICOS.—Comprende este Subgrupo al personal que desempeña la Jefatura, con la responsabilidad consiguiente dentro del ciclo com-

pleto de producción o de una película determinada.

1) **Jefes de Departamento.**—Comprende esta categoría a los que, bajo las órdenes inmediatas del Director Técnico o Subdirector, están al frente de un ciclo de producción o elaboración, con responsabilidad de orientar, distribuir y dar unidad a los trabajos del personal a sus órdenes.

2) **Jefes de Sección Técnica.**—Se incluyen en esta categoría a los que, dependientes del Jefe de Departamento, orientan y dan unidad a los trabajos integrantes de una Sección determinada (decorado, doblaje, cámaras, montaje, iluminación, etc.).

3) **Técnicos especializados.**—Es el personal que, a las órdenes del Jefe de la Sección correspondiente, realiza las funciones propias de su especialidad dentro del rodaje de una película.

Se distinguen las siguientes especialidades: a) **Operadores de Sonido.**—Comprende esta categoría al personal que, especializado en sonido, es responsable ante el Jefe de la Sección correspondiente del registro de sonido de una determinada película encomendada a su trabajo. b) **Operador-Jefe de Cámara.**—Es responsable, a las órdenes del Director de la película, de la iluminación e impresión de las escenas componentes de la misma a él encomendada. c) **Decorador.**—Abarca esta categoría al personal especializado que trabaja, cuida y vigila de los detalles del decorado de una determinada película para el perfecto rodaje de la misma. d) **Montador.**—Es el personal de producción que, a las órdenes del Director de la película selecciona y articula las diversas escenas verificadas en el rodaje, dándoles unidad y ritmo.

B) **AYUDANTES TÉCNICOS.**—Comprende este subgrupo a los que, a las órdenes de los Jefes de Sección, realizan las funciones técnicas que aquéllos les encomiendan, dentro de su respectiva especialidad.

1) **Segundos Operadores de Cámara.**—Son los técnicos fotógrafos que, a las órdenes del Operador-Jefe, le ayudan en las funciones encomendadas al mismo, sin la responsabilidad directa impuesta al primero.

2) **Caracterizador (maquillador).**—Es el técnico que, según el contenido de la película, caracteriza al personal que en ella figura, antes de su actuación.

3) **Ayudantes de Dirección Artística, Técnica o de Producción.**—Es el personal que, a las órdenes del Director de la película, del Director Técnico o del de Producción, realiza las funciones preparatorias y auxiliares del rodaje conjunto de la película.

4) **Constructor realizador de decorados.**—Es el técnico que, en conso-

nancía con las indicaciones del Director de la película y ateniéndose a las limitaciones económicas del Productor, proyecta decorados para las diversas escenas del rodaje.

5) *Jefe electricista*.—Es el que, dependiente del Jefe de Sección Técnica de Electricidad, ejecuta sus órdenes, coordinando los servicios del personal y asumiendo la responsabilidad de su recta aplicación.

6) *Jefe de Cámara*.—Es el que, con el título legal correspondiente, asume en los Estudios toda la responsabilidad de la producción de la película.

7) *Ayudante de Cámara, Sonido, Montaje y Laboratorio*.—Comprende esta categoría a los que ayudan en sus funciones técnicas al Jefe de Cámaras o Laboratorios, al Operador de Sonido o al Montador. Queda incluido en esta categoría el Ayudante operador de truca.

C) AUXILIARES TÉCNICOS:

1) *Secretarios de Rodaje*.—Abarca esta categoría al personal encargado de tomar nota de cuantas advertencias técnicas dicte el Director de la película con el fin de plasmar la realización futura de las escenas en el momento del rodaje definitivo.

2) *Fotógrafos de Fotografía*.—Se entiende por tales, los técnicos fotógrafos que toman las escenas indicadas por el Director de la película o por el Productor para los fines que crea necesarios.

3) *Programista*.—Es el personal de Distribución que, bajo la dirección del Jefe de Sucursal, regula en las Empresas exhibidoras la distribución de películas con fijación de la fecha de proyección, teniendo a su cargo igualmente el movimiento de copias.

4) *Auxiliares de Dirección Artística*.—Son los que a las órdenes del Director de la película, del Director de Producción o de sus ayudantes, plasman y realizan en sus diversos oficios las indicaciones dadas por aquél. Se incluyen en esta categoría al: a) Avistador, b) Retocador, c) Dibujante.

5) *Operador de Cámara*.—Integra esta categoría el personal que con igual título legal que el Jefe de cámara, trabaja a sus órdenes en la proyección sin la responsabilidad consiguiente de la Jefatura.

6) *Auxiliares de Cámara, Sonido, Montaje y Laboratorio*.—Comprende esta categoría al personal auxiliar en cometidos materiales y mecánicos de los Ayudantes de Cámara, Sonido, Montaje y Laboratorio, tales como repaso y empalme de películas, etc.

Art. 15. Personal artístico.—Es el que interviene con su voz o con su figura en el rodaje o impresión de las películas.

1) *Compañeros*.—Comprende el

personal artístico que interviene en las escenas de una película, sin papel que figure en su repartido.

2) *Figuración*.—Abarca al personal que forma los conjuntos de la película, siempre que éstos sean superiores a cincuenta personas, en cada una de las diversas escenas.

3) *Actores de Doblaje*.—Son los artistas que tienen por misión reproducir en idioma nacional los diálogos en las películas nacionales o importadas del extranjero. A efectos de retribución, se distinguirán tres categorías, según doblen papeles de actores de reparto de primera o segunda, o de simple comparsaría con breves intervenciones orales.

Art. 16. Personal administrativo.—Es aquel que desempeña funciones burocráticas de contabilidad u otras análogas.

1) *Jefe de Sección Administrativa*.—Comprende esta categoría al personal que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de régimen interior, asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes el personal que requieran los servicios.

2) *Jefe de Escenario*.—Es el que asume la responsabilidad de la asistencia y vigilancia de todo el personal ocupado en el rodaje.

3) *Jefe de Negociado*.—Comprende esta categoría a los que tienen a sus órdenes uno o más Oficiales y dirigen el trabajo de éstos en alguno de los Negociados u Organismos inferiores que la Empresa tenga establecidos, o establezca para el mejor cumplimiento de sus fines.

4) *Viajantes*.—Abarca esta categoría al personal de distribución que a las órdenes del Gerente o Jefe de Sucursal hace las rutas de antemano señaladas, sometiendo a su aprobación cuantas contrataciones realice con las fechas señaladas para la proyección.

5) *Oficial de primera*.—Es aquel que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; Taquimecanógrafo en un idioma extranjero; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencias, etc.

6) *Oficial de segunda*.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en

idioma nacional con 100 palabras y 300 pulsaciones.

7) *Auxiliares*.—Se considerará como tales a los empleados que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la Oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella. Quedan incluidas las Telefonistas.

8) *Aspirantes*.—Se entenderá por tales a los que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las labores peculiares de éstas.

Art. 17. Personal subalterno.—Es el que realiza funciones de limpieza y vigilancia de las dependencias y recintos, cobros y pagos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

1) *Encargado de Almacén*.—Es el que ha de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas y ordenarlas en los estantes, registrando en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, siendo responsable de sus funciones ante la Empresa.

2) *Conserje*.—Tendrá la mencionada categoría el que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Recadistas, Botones y mujeres de limpieza, cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

3) *Porteros y Ordenanzas*.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de documentos, el franqueo y la recogida y entrega de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se les encomienden.

4) *Guardas y Serenos*.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

5) *Recadistas y Botones*.—Son los Subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

6) *Encargada de Camerinos*.—Comprende esta categoría al personal femenino que vigila y cuida de la asistencia y orden de los camerinos.

7) *Camarera*.—Es la que auxilia y ayuda a la encargada en los menesteres que requieren sus funciones.

8) *Mujeres de Limpieza*.—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 18. Personal obrero.—Es el que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

1) CAPATAZ ENCARGADO DE TALLER O LABORATORIO.—Se considera como tal aquel que al frente de un Grupo o Brigada de operarios y bajo la dependencia correspondiente, trabaja, vigila y cuida de la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes y de los detalles de la recta aplicación de las órdenes recibidas en lo que se refiere a la ejecución de obras y trabajos.

2) PROFESIONALES O DE OFICIO.—Comprende esta categoría a los obreros que después de un aprendizaje realizan trabajos de un oficio, tales como electricidad, pintura, albañilería, carpintería, conducción de vehículos, etcétera. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos oficios quedarán clasificados en la siguiente forma:

a) *Oficiales primeros.*—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camiones, a quienes se exige carnet especial.

b) *Oficiales segundos.*—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán, asimismo, esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotograbado.

c) *Oficiales terceros.*—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

3) APRENDICES.—Son los obreros de más de catorce años y las obreras de más de dieciséis que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

4) PEONES.—Son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene. Se consideran dos categorías: 1) Serán peones de primera

los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, y 2) Serán «Peones de segunda» los mozos de carga y descarga.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

Art. 19. El ingreso del personal técnico y administrativo de Oficinas habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

Las admisiones de personal que habrán de efectuarse, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Para el personal técnico ...	4 meses
Para el personal de propa- ganda	6 »
Para el personal de oficinas.	2 »
Para el resto del personal.	1 »

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en el artículo 26 y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 20. Ascensos.—Grupo 1.º El nombramiento del personal que integra los tres Subgrupos será de libre elección o contratación de la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 21. Grupo 2.º Todo su personal será libremente nombrado por

la Empresa de entre el alistado en el Censo profesional.

Art. 22. GRUPO 3.º 1) La Empresa proveerá las vacantes de Jefes de Sección Administrativa entre Jefes de Negociado y Oficiales primeros mediante pruebas de aptitud cuyas condiciones se fijarán en el Reglamento de régimen interior.

2) En las categorías de Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares, el ascenso se hará mediante prueba de aptitud y entre el personal de categoría inferior y personal subalterno u obrero de la propia Empresa.

3) A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en el párrafo anterior, con personal ajeno a otras Empresas o en paro, que reúna las condiciones que fije el Reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 19 de esta Reglamentación.

4) Los aspirantes, previo examen de capacitación, pasarán a la categoría de Auxiliares al cumplir la edad de veinte años, siempre que haya vacante de esta categoría; en caso contrario, optarán entre marcharse de la Empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñe funciones de categoría auxiliar, en cuyo caso cobrarán la diferencia íntegra.

Art. 23. Grupo 4.º Los Conserjes serán nombrados por la Empresa de entre los Porteros y Ordenanzas.

Las plazas de estas últimas categorías se proveerán, dentro de las Empresas, entre sus trabajadores que hayan sufrido examen o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión; como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con el rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. El restante personal de este Grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa.

Art. 24. Grupo 5.º 1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera y segunda de los oficios determinados en el artículo 26 de estas Ordenanzas, se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales, que en prueba de aptitud demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario, podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los Aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando a Oficiales de tercera, si hay vacantes,

y, en caso contrario, optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 25. 1) El Reglamento de régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad, concursos de ingresos y ascensos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y el otro elegido por éste de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 26. Plantillas. 1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiendo a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional sin que pueda reducirse el que actualmente existe.

2) Las Empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado tercero del artículo primero tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

3) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del Grupo:

Jefes y Oficiales, el 40 por 100.
Auxiliares, el 60 por 100.

4) Los porcentajes del Grupo obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos, que integran la Empresa:

Oficiales de primera, el 20 por 100.
Oficiales de segunda, el 30 por 100.
Oficiales de tercera, el 50 por 100.

La Empresa especificará en su plantilla el carácter de su personal permanente o temporal.

Se entiende por personal permanente, el que tiene un trabajo fijo y continuado, sin limitación de tiempo.

Es personal temporal, el contratado para realizar una labor determinada en una película, etc., acabada la cual cesa su contrato de trabajo y su relación con la Empresa.

Art. 27. Escalafones. 1) La Empresa formará el Escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías, recibirá también una clasificación de categoría determinada en el Escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupan preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del Escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el Escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días, y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

Art. 28. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Cinematografía, pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta Industria, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 29. El aprendizaje en la In-

dustria Cinematográfica durará cuatro años.

Art. 30. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices para los oficios de la Industria Cinematográfica será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo tercero no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices del Grupo quinto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales terceros, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de aptitud regulada por el artículo 25. En otro caso, podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Art. 31. La remuneración del personal que actúe en la Industria Cinematográfica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 32. La retribución que se fija en el presente Capítulo se entenderá sobre jornada completa, pudiendo hacerse su abono por semanas o meses.

Art. 33. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Art. 34. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal administrativo y subalterno.

SECCIÓN SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Art. 35. A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en la Industria Cinematográfica, se considera Zona única todo el territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 36. Trabajos de categoría superior. 1) El personal de la Industria Cinematográfica podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses.

Art. 37. 1) Los Viajantes de Distribución disfrutarán, cuando estén de viaje, dietas mínimas de 40 pesetas, con derecho a billetes de primera en ferrocarril, además de las comisiones y participaciones que libremente pueda concederles la Empresa.

2) El Modelista y Pintor escénico, por la especialidad de su trabajo artístico, cobrará sobre el jornal de Oficial primero un aumento diario de cinco pesetas.

Art. 38. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psíquicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCIÓN CUARTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 39. Los quinquenios señalados en el Cuadro de Sueldos y Salarios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 40. Jornada y horario.—1) Dada la índole especial del trabajo en la Industria Cinematográfica, la jornada legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales no será de aplicación al personal técnico o artís-

tico de Producción contratado a plazo corto y fijo a base de un tanto alzado por su intervención en la totalidad o partes semanales de una película correspondiente y a pagos totales o escalonados, y que se deberá detallar en el contrato respectivo.

2) Del personal de Estudios quedan igualmente exentos de la jornada legal el Jefe de escenario, y todo el Grupo Técnico, con las únicas siguientes excepciones. Operador de cabina, Ayudantes y Auxiliares de Cámara, Sonido y Montaje y Fotógrafos de Profija, y en Laboratorios los Ayudantes y Auxiliares.

3) Todo el restante personal queda sometido a la jornada legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche que, cuando existan por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos. Será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

4) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

5) Quedan en todo caso excluidos del régimen de jornada legal el trabajo de los viajantes, así como el de los Porteros que disfruten de casa-habitación y el de los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

6) En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y sesenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal-hora.

7) Respecto al *Horario*, las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente a su personal en general sometido a jornada legal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

8) El horario y régimen de trabajo del restante personal que actúa en una película lo fijará y hará público la Empresa con una anticipación mínima de doce horas; debiendo, en todo caso, darse al personal exento de jornada legal una hora como mínimo para el almuerzo y ocho horas continuas de descanso nocturno.

nada legal una hora como mínimo para el almuerzo y ocho horas continuas de descanso nocturno.

Art. 41. Horas extraordinarias. 1) Para el personal exento de la jornada legal no se computarán horas extraordinarias, debiéndose, en todo caso, pagar proporcionalmente al contrato estipulado los días o semanas que excedan de las consignadas en el contrato como plazos de su actividad en la película.

2) El restante personal, previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación de Trabajo, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrá trabajar en la Industria Cinematográfica, horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley. El número de éstas, dada la particularidad de la Industria, podrá aumentarse sobre el tope máximo señalado por la Ley, previa autorización para cada película de la Delegación de Trabajo.

Art. 42. Vacaciones. 1) El régimen de vacación retribuida del personal será el siguiente: Subgrupo 1.º de Técnicos, veinticinco días naturales, y treinta, a los tres años; los Subgrupos 2.º y 3.º de Técnicos y los Grupos 2.º y 3.º, quince días naturales de entrada y veinte días naturales a los tres años de servicio en la Empresa; Personal Subalterno y Obrero, diez días naturales.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintitún años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y grupo a que pertenezca, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 43. 1) Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones

en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieren establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despidiera que el percibo de una indemnización correspondiente al despedido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 44. 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 45. 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 43 de esta reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal en situación de excedencia forzosa, al reintegrarse, tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase, para

el trabajo, el derecho de preferencia al reintegro en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiera vacante en la misma, o, en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 46. 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o preferencias para el paso de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 47. Faltas del personal y sus sanciones. 1) Las faltas, aparte la de puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para otra actividad de Cinematografía, sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confian-

za y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Art. 48. 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Represión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 49. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la quinta, la de

petición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 50. Tramitación.—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo, y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 51. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 52. Sanciones a las Empresas.
1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que incumplan la presente Reglamentación

con multas de 500 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen las naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquiera Empresa.

Art. 53. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del Reglamento de régimen interior de las Empresas

Art. 54. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de régimen interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de

Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 55. Gratificaciones especiales.

1) A fin de que los trabajadores de la Industria Cinematográfica puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honrosa raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de Julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a quince días de haber.

3) A estos efectos, se entenderá, como haber, el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación con los aumentos en la misma señalados por años de servicios.

Art. 56. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será

pagada en día laborable inmediatamente anterior al 23 de diciembre; la de 18 de julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondría.

Art. 57. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se regirá por estas Ordenanzas.

Art. 58. Cesión o traspaso de una Empresa.—1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente, se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener simultánea de regímenes en establecimientos que realmente formen una Empresa.

Art. 59. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por sus condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias

Por lo tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda

su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 60. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva están establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus por cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 10 por 100 de la nómina de cada Empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos
Casados con 1 hijo	6 —
— 2 hijos	7 —
— 3 hijos	8 —
— 4 hijos	10 —
— 5 hijos	13 —
— 6 hijos	16 —
— 7 hijos	19 —
— 8 hijos	22 —
— 9 hijos	25 —
— 10 hijos	30 —
— 11 hijos	35 —
— 12 hijos	40 —
— 13 hijos	45 —
— 14 hijos	50 —
— 15 hijos	55 —
— 16 hijos	60 —

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo. Si fueran viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieran no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera permitido con arreglo a la ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados, ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente incapacitados, con tal que esta incapacidad les impida

la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por sus hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma, ya en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, aunque se le deducirán los cinco puntos por razón de matrimonio. Si no se hallase establecido el plus de cargas familiares en la rama donde el marido trabaje, se cobrará el plus por la mujer, con idéntico descuento de los referidos cinco puntos.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva Empresa, al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares correspondía percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades asignadas por

cargas familiares, y que se pagarán mensualmente, no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) Las cantidades que corresponden a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

15) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

16) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de régimen interior y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

17) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión, integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

18) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Cinematografía harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el

Tribunal, cuya constitución se fija en el artículo 26.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal, ante la Delegación del Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.—
El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

ORDEN de 3 de octubre de 1944 por la que se dispone que la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo se divida en dos Secretarías.

Ilmo. Sr.: Al proyectar el desarrollo de los servicios que comprenderá el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, creado por Decreto de 7 de julio último, se ha puesto de manifiesto la necesidad de desdoblarse la Secretaría Técnica del mismo en dos Secretarías que correspondan a las dos actividades fundamentales del Instituto: la Medicina del Trabajo y la Seguridad del Trabajo, al frente de cada una de las cuales figuren un Médico y un Ingeniero especializados en dichas ramas, lográndose de tal forma para la Dirección del referido Centro la estimable colaboración de los elementos técnicos que a sus órdenes y por su delegación habrán de entenderse con aquellos servicios del Instituto enmarcados en una u otra de dichas actividades.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso con las facultades que le confiere el artículo noveno del Decreto de 7 de julio de 1944, se ha servido disponer:

Artículo único. El cargo de Secretario Técnico del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, creado por Decreto de 7 de julio último, se desdobra en dos Secretarías: una para cada una de las dos ramas de Medicina del Trabajo y de Seguridad del Trabajo, que constituyen el campo de actividades del Instituto. El Reglamento que oportunamente se dicte determinará las atribuciones de ambos Secretarios Técnicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 3 de octubre de 1944 por la que se designa para el cargo de Director del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo al Ilmo. Sr. D. Alberto Palanca Martínez-Fortún.

Ilmo. Sr.: A fin de lograr la mayor eficacia posible en la organización y puesta en marcha del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, que permita acometer cuanto antes los diferentes problemas que deben ser estudiados por dicho Centro,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría, y de acuerdo con la facultad que le confiere el Decreto de 7 de julio último, ha tenido a bien designar para el cargo de Director del mencionado Instituto al ilustrísimo señor don Alberto Palanca Martínez-Fortún, Director general de Sanidad y Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 3 de octubre de 1944 por la que se designa Secretario Técnico del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, para la rama de «Medicina del Trabajo» a don Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, y de la rama de «Seguridad del Trabajo» a don Federico Martos de Castro.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las facultades que le confiere el Decreto de siete de julio último, y Orden de tres del corriente,

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario Técnico del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, para la rama de «Medicina del Trabajo» a don Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, Jefe Médico de Higiene del Trabajo, de este Departamento, y Secretario Técnico del mencionado Instituto para la rama de «Seguridad del Trabajo» a don Federico Martos de Castro, Ingeniero Industrial y Sanitario e Inspector general de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDENES de 15 de septiembre de 1944 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Pedro», de la Parroquia de Forcadeña (Pontevedra) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Provincial de Vaqueros, de Madrid, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «El Metal», de Madrid, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Comarcal de Artesanos Zapateros, de Llanes (Asturias), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Benito», de Cambaños (Pontevedra), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «José Antonio», de Yanguas de Eresma (Segovia) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de Asturias, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Bernuy de Porreros (Segovia) y disponer su inscripción

en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa «San Pedro», de Nigrán (Pontevedra) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Santa Marina», de Areas-Tuy (Pontevedra), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de septiembre de 1944 por la que se declara calificada definitivamente la casa económica número 4 de la manzana 4.ª del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy calle de Tormes (final de Serrano), de esta capital, solicitada por don Manuel Ruiz de Añuri.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Ruiz de Añuri, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa económica, número 4, de la manzana cuarta, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas econó-

micas «El Viso», hoy número 6 de la calle de Tormes (final de Serrano), de esta capital;

Resultando que don Manuel Ruiz de Atauri fué declarado beneficiario de casa económica por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 30 de abril de 1940;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del referido Instituto, con fecha 10 de diciembre de 1940;

Resultando que la ya repetida casa económica fué calificada condicionalmente, por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933, a los solos efectos de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fué construida por el solicitante sobre el terreno mencionado, que adquirió de don Gregorio Iturbe Aldalur, mediante escritura otorgada el día primero de febrero de 1935, ante el Notario don Nicolás Alcalá Espinosa, según se desprende de la escritura de declaración de obra nueva;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica número 4, de la manzana cuarta, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas económicas «El Viso», hoy número 6 de la calle de Tormes (final de Serrano), de esta capital, solicitada por don Manuel Ruiz de Atauri.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1944.—
P. D., Federico Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDENES de 15 de septiembre de 1944 por las que se declaran vinculadas a los señores que se citan las casas baratas y sus terrenos, cuyos números se determinan, de los proyectos aprobados a las Cooperativas de Casas baratas que se mencionan, de las localidades que se indican.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Ríos Moreira, de San Lorenzo del Escorial (Madrid), en solicitud de que en lo sucesivo se en-

tiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Reforma y Construcción»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 13 de abril de 1944, ante don Mariano Somalo Ruiz, bajo el número 326 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 30 de junio de 1931, ante don Francisco Santamaría, asciende a 15.550,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José María Moreira la casa barata y su terreno número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Reforma y Construcción», que es la finca número 1.218 del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, tomo 562, libro 34, inscripción segunda, folio 23, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., F. Mayo

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Pascual González, de San Lorenzo del Escorial (Madrid), en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Reforma y Construcción»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 13 de abril de 1944, ante don Mariano Somalo Ruiz, bajo el número 317 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 30 de julio de 1931, ante don Francisco Santamaría, asciende a 15.550,21 pesetas, más las costas e intereses al 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Pascual González la casa barata y su terreno número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Reforma y Construcción», que es la finca número 1.216 del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, tomo 562, libro 34, inscripción 2.ª, folio 17 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provin-

cia y Municipio a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Hilario Antonio Herrero Moreno, de San Lorenzo del Escorial, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 48 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Reforma y Construcción»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 13 de abril de 1944, ante don Mariano Somalo Ruiz, bajo el número 306 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 30 de julio de 1931, ante don Francisco Santamaría, asciende a pesetas 15.550,21, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Hilario Antonio Herrero Moreno la casa barata y su terreno número 48 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Reforma y Construcción», que es

la finca número 1.219 del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, tomo 562, libro 34, inscripción segunda, folio 26 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación. — (Correos.—Sección cuarta. (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del ramo de Echalar y la estación férrea de Lesaca-Echalar.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Echalar y estación férrea de Lesaca-Echalar, en el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Navarra hasta el día 3 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8

del mismo mes a las once horas en la Administración Principal de Navarra.

Madrid, 2 de octubre de 1944.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

1.526—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Astorga y Destriana.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Astorga y Destriana en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León y Estafeta de Astorga hasta el día 25 de octubre actual, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 2 de octubre de 1944.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

1.525—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de los boletines de baja que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío los boletines de baja de adultos, modelo número 12, Serie B., correspondientes a la provincia de Barcelona números 83.001 a 83.500, y 96.501 al 97.000, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de España en Marruecos, que los referidos boletines quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío los boletines de baja en cartillas de racionamiento por incorporación a filas, de la provincia de Ciudad Real, números 17.712 y 10.772, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos boletines quedan anulados a todos los efectos. Asimismo se interesa de las Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar recaben de las Delegaciones Locales Especiales y Locales de ellas dependientes, informes de si con alguno de los documentos indicados se ha causado alta en alguna de ellas, de cuyos extremos informarán las citadas Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar a su vez a la Provincial de Abastecimientos y Transportes de Ciudad Real.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío el boletín de baja por incorporación a filas número 8.750 expedido por la Delegación Provincial de Alicante, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de

Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que el Boletín de baja de referencia queda anulado a todos los efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando a don José María Guillén Serres Profesor auxiliar supernumerario gratuito de «Cálculo Comercial», con su agregada «Álgebra financiera», en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

En virtud de concurso-oposición y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios correspondientes, Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar a don José María Guillén Serres, Profesor Auxiliar supernumerario gratuito de Cálculo Comercial, con su agregada Álgebra financiera, en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Nombrando a don Luis Kinder Tabernerero Profesor auxiliar supernumerario gratuito de «Alemán» en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

En virtud de concurso-oposición y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los correspondientes ejercicios.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar a don Luis Kinder Tabernerero, Profesor Auxiliar supernumerario gratuito de «Alemán» en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso de traslado, entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, las vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General ha acordado que se anuncien a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos las siguientes vacantes:

Barcelona.—Archivo de la Corona de Aragón.

Valladolid.—Biblioteca de la Universidad.

Ceuta.—Biblioteca Popular.

Oviedo.—Biblioteca de la Universidad.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios del expresado Cuerpo que se encuentren en condiciones legales para concursar.

Las solicitudes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro, en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1944.—El Director general, Miguel Artigas.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

Tribunal del concurso-oposición a Cátedras de Preparatorio de Modelado, vacantes en las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores admitidos a este concurso-oposición, don Jaime Otero Camps, don José María Alaccer Guzmán, don Francisco González Macías, don Amadeo Ruiz Olmos, don Mauricio Tinoco Ortiz, don Antonio Illanes Rodríguez, don Inocencio Soriano Montagut, don Leonardo Martínez Bueno, don Víctor González Gil y don Tomás Ferrándiz Llopis, para hacer acto de presentación ante el Tribunal y entrega de la Memoria el día 25 de octubre, a las siete de la tarde, en los locales de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, Alcalá, 13.

Madrid, 2 de octubre de 1944.—El Presidente del Tribunal, José Capuz.